

tes, constituir sobre ellas el censo, previos los requisitos establecidos en la ley Municipal, optando en otro caso el Ayuntamiento por el resarcimiento de perjuicios:

Que comunicado el anterior escrito á la parte demandante, ésta aceptó las fincas que se ofrecían para hacer sobre ellas el reconocimiento y constitución del censo, solicitando, además, entre otros particulares, que el Juzgado decretase el embargo de los bienes de los Concejales en cantidad suficiente á garantir el cumplimiento de los extremos antes expuestos en la forma ofrecida y aceptada, y las costas que se originen, teniendo para ello en cuenta el capital del censo y las diligencias que habían de originarse:

Que el Juez, en providencia de 25 de Mayo de 1894, decretó, entre otros particulares, el embargo de bienes del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de dicho pueblo por la suma de 5.500 pesetas, á menos que prestaran fianza por la misma suma á satisfacción del Juzgado:

Que pedida reforma de la anterior providencia por la representación del Ayuntamiento, y tramitado este recurso, el Juez dictó auto reponiendo su citada providencia en el sentido de que se requiera á los individuos que forman el Ayuntamiento de Brieva para que en el término de ocho días garanticen, prestando mancomunada ó solidariamente la oportuna fianza por valor de 5.500 pesetas, para el cumplimiento de la sentencia en la forma propuesta y aceptada por los demandantes; bajo apercibimiento de proceder en otro caso al embargo de aquéllos:

Que en escrito de 19 de Junio de 1894, la representación de los demandantes solicitó del Juzgado se sirviera mandar que se librara el oportuno mandamiento, cometido á cualquiera de los Alguaciles del Juzgado, para que inmediatamente se procediera al embargo de bienes de los individuos que forman parte del Ayuntamiento de Brieva, según y como estaba de antes se ordenó, y consentido por el Ayuntamiento, recayendo á este escrito providencia para que se hiciera al Ayuntamiento el requerimiento acordado:

Que en otro escrito de la parte demandante se solicitó del Juzgado que, aprobada ya la tasación de costas practicada, se procediera á su exacción por la vía de apremio contra los bienes propios de los Concejales, y en providencia de 9 de Julio de 1894 se mandó requerir al Ayuntamiento, para que en término de ocho días pagare á la parte demandante las costas tasadas y las posteriormente causadas:

Que hecho el oportuno requerimiento á la Corporación municipal, ésta, en sesión de 13 de Junio de 1894, acordó formar su presupuesto extraordinario para pagar las costas y pensiones del censo, á que fué condenada, y formado dicho presupuesto, fué sometido á la aprobación superior, haciéndolo así constar en autos y solicitando del Juzgado se sobreseyera en las diligencias de ejecución de sentencia, y reclamando el desglose de algún documento; pero no conformándose con tales medios los demandantes, pidieron del Juzgado que despachara el oportuno mandamiento para el embargo de los bienes de los Concejales, por la cantidad acordada de 5.500 pesetas, y en auto de 30 del mismo mes de Julio se declaró no haber lugar al sobreseimiento y terminación de las diligencias, ni al desglose por entonces del documento presentado, y se mandó proceder al embargo de bienes del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Brieva, en cuanto fuesen suficientes á cubrir la suma dicha de 5.500 pesetas:

Que pedida reforma del auto anterior por la representación del Ayuntamiento, y sustanciado el recurso, en 10 de Agosto de 1894 se declaró no haber lugar á la reposición solicitada:

Que en su vista, el Ayuntamiento de Brieva acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago de capital y réditos estipulados, en virtud de lo cual procede que, cuando se declare por ejecutoria la legitimidad de la deuda, el acreedor recurra al Ayuntamiento, quien, dentro de los diez días, no podrá menos de incluir la referida deuda en el presupuesto municipal, formando el extraordinario correspondiente, á no convenir con el acreedor en algún arreglo prudente; en que por virtud de lo dispuesto en el art. 144 de la ley Municipal, si los recursos de que pueda disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, no

creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, cuyas prescripciones están en un todo conformes con las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra Ayuntamientos; en que esta doctrina ha sido constantemente sostenida por diferentes resoluciones, ordenando que á los Tribunales corresponde resolver acerca de la legitimidad y prelación del crédito, que era lo que constituía el fondo de la demanda, siendo atribución de la Administración disponer en su caso la forma del pago; y que asimismo se halla dispuesto que, aplicado á la hacienda municipal lo dispuesto en la ley de Contabilidad, es indudable que los Tribunales no pueden embargar las rentas ó caudal de los Ayuntamientos sino en los casos en que, por excepción, están autorizados para ello; en que por Real decreto de 25 de Septiembre de 1889 se declaró la improcedencia del apremio judicial incoado contra un Ayuntamiento para hacer efectiva la cuenta jurada del Procurador que le representó en cierto juicio; que suponer al Juzgado con atribuciones para declarar y hacer efectivas responsabilidades personales de los Concejales, equivaldría á reconocerle facultades para adicionar una sentencia firme, haciendo extensivos sus efectos en el período de ejecución á personas y cosas á que tal sentencia no podía referirse; y citaba además el Gobernador el art. 143 de la ley Municipal, art. 7.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia, para reclamar el conocimiento de los asuntos que á ellos correspondan, á las Autoridades que de los mismos dependen ó á la Administración pública, en el caso de que se trataba el Juzgado no debía acceder á la competencia, toda vez que ni directa ni indirectamente correspondía el conocimiento del negocio á aquellas Autoridades ú organismos; que no tenían aplicación al caso las disposiciones invocadas por el Gobernador, toda vez que no se trataba de exigir por la vía de apremio el pago de la deuda reclamada y costas á que había sido condenado, sino de garantir el cumplimiento de dos de los extremos ó particulares de la sentencia, ó sean los referentes á sustituir las fincas sobre que gravitaba el censo y á reconocerle por escritura pública en que se describiesen las fincas censadas, para lo cual tenían que ejecutar los individuos que componían el Ayuntamiento de Brieva el hecho personalísimo de incoar el oportuno expediente, según habían ofrecido, y se había aceptado por la parte demandante; pudiendo el Juzgado en estas obligaciones de hacer llegar hasta el embargo de bienes cuando no se cumpliera lo mandado, y que no cabía suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, como ocurría en este caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, según el cual las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 179 de la propia ley, que determina que los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.

El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones:

Visto el núm. 3.º, art. 180 de la citada ley, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha

suscitado con motivo del embargo decretado en los bienes propios de los Concejales y Alcalde del Ayuntamiento de Brieva para hacer efectivas las responsabilidades que nacen de una sentencia en que fué condenada la Corporación municipal como tal Ayuntamiento, y en representación de los vecinos del pueblo, á hacer y ejecutar las obligaciones impuestas en la expresada sentencia y pagar deudas y costas que se reclamaban:

2.º Que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, son dependientes del Gobernador y Ministro de la Gobernación, y ante estos superiores jerárquicos hay que plantear y ellos declarar si como entidad administrativa el Ayuntamiento de Brieva ha procedido ó no con negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y sólo en virtud de esta declaración y de las responsabilidades penales, si á ello hubiera lugar, sería cuando podría procederse contra los bienes de los Concejales para indemnizar los perjuicios que con sus omisiones hubieran causado:

3.º Que, por lo tanto, los deberes que la ley impone á los Ayuntamientos: como representación de los pueblos y entidades administrativas, no son obligaciones personalísimas de que deben responder con sus bienes propios los individuos que las componen, y no ha podido por lo tanto el Juzgado afianzar las obligaciones de hacer, impuestas á la entidad administrativa, Ayuntamiento de Brieva, por la sentencia de cuya ejecución se trata, con los bienes propios del Alcalde y Concejales de la expresada Corporación.

4.º Que el pago de las deudas y costas á que fué condenado el referido Ayuntamiento, no pueden tampoco ser exigidas por la vía de apremio, toda vez que el mismo Juzgado ha reconocido que no son conocidos los bienes sobre que gravaba el censo objeto del pleito, y no apareciendo aseguradas tales deudas con prenda ó hipoteca, hay que sujetarse á los procedimientos establecidos para tales casos en la ley Municipal.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á D. Eugenio Montero Ríos, Presidente del Senado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O'Donnell.

Al Grefier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á D. José de Elduayen y Gorriti, Marqués del Pazo de la Merced;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O'Donnell.

Al Grefier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Motivo de preocupación es entre las personas cultas la decadencia en que se halla el estudio de las lenguas clásicas griega y latina, singularmente el